



Expte. No: 247/926/2020

SENTENCIA Nº: ..161. /2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los....... días del mes de MAYO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "TENSOLITE S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 247/926/2020 y Expte. N° 56733/376/D/2015 (DGR)" y;

di. Jorge e. Posse Ponessa PRESIDENTE TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VOCAL

## **CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El. Dr. José Alberto León dijo:

Dr. JOSE ALBERTO LE Que a fs. 785/788 del expte 56733/376-D-2015 se presenta el Dr. Leandro Stok BUNAL FISCAL DE APERICON Carácter de apoderado del agente TENSOLITE S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 189/20 de fecha 02/06/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 779/783 de esos actuados.

> En ella se resuelve, en su art. 1°, hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado agente en contra del Acta de deuda N° A 924-2015 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, en su art. 2° intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias resultantes de la planilla obrante a fs. 782/783, y en su art. 3°, declarar abstracto el descargo interpuesto contra el sumario instruido nº M 924-2015.

En su exposición de agravios el apelante argumenta que la deuda reclamada, en virtud de lo dispuesto por la ley 9013 la que establece que quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no orde GUSTAVO DETECTUADAS correspondientes a los períodos 2010, 2011 y 2012 siempre que al REAPELACION 3/2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción; estaría

1

condonada. Ello es así, ya que no obstante la DGR inició una demanda de embargo preventivo en fecha 14/10/2016, ante la inactividad por parte de ese Organismo, los plazos de prescripción comienzan a correr nuevamente, encontrándose de esa manera los períodos 08 a 12/2011 condonados por caducidad de la instancia del proceso del embargo preventivo.

En igual sentido plantea que dichos períodos se encuentran prescriptos.

También se agravia que la DGR no integró al procedimiento a los obligados directos al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Considera que la DGR con la simple verificación de los estados de cuentas de sus proveedores (los que reconoce haber consultado), podría haber constatado que no adeudaba impuesto sobre los Ingresos Brutos y de esa manera librar al agente de su obligación.

Realiza una exposición de un supuesto fragmento de la resolución apelada, señalando que ese párrafo podía desarticular toda la argumentación de la resolución, ya que la DGR al reconocer que cuenta con las declaraciones juradas debería verificar si el proveedor adeudaba suma de dinero alguna.

Siguiendo con lo expuesto, manifiesta que contendría un expreso reconocimiento de que la DGR contaría con la información de los proveedores involucrados en el ajuste y a la vez reconocería que no habría realizado ningún tipo de labor destinada a verificar la existencia de deuda por parte de estos, asimismo señala que existiría una contradicción al proceder a realizar ajustes y entiende que la resolución contendría la aceptación de que la solidaridad no excluye la subsidiariedad.

Bajo el título "La omisión en la prueba", el apelante manifiesta que la DGR desestima las respuestas de sus proveedores por considerar que son simples manifestaciones por escrito.

Ofrece prueba documental.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición





asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 11 obra Sentencia Interlocutoria N° 104/21 del 22/03/2021 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta PRESIDENTE definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 189/20 resulta ajustada a derecho.

En relación con el pedido de condonación de la deuda en virtud de la Ley 9013 la que realiza un agregado a la ley 8873 como último párrafo del art. 7 de la misma, cabe citar lo que este párrafo agregado textualmente decía: "Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los períodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el

RIBUNAL FISCAL DE APELACION pertenece). Para que el agente pueda gozar de este beneficio de condonación de sus obligaciones se debe cumplir con la exigencia de que el curso de la prescripción no se encuentre interrumpido al 31/03/2017. Como puede verificarse a fs. 744 de autos, sí se encuentra interrumpido el curso de la prescripción por medio de demanda de embargo preventivo interpuesta en fecha 14/10/2016 (es decir con anterioridad al 31/03/2017) que tramita bajo el nº de expte 5976/16 en el Juzgado de Cobros y Apremio de la II Nominación.

Por otra parte, en relación con el hecho de que el expte que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios no hubiese tenido actividad con posterioridad a la interposición de la demanda, no le quitaría el efecto interruptivo, atento a lo establecido por el art. 2547 del Código Civil y Comercial de la Nación segundo párrafo (de aplicación supletoria): "La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia" (el resaltado interpertenece). El Digesto es claro y taxativo en relación con los casos en los

C.P.N. JORGE GUSTAVO INTEREPERTENECE). El Digesto es claro y taxativo en relación con los casos en los recursos de APICULADES se tiene por no interrumpida la prescripción, siendo solamente dos:

3

desistimiento del proceso o caducidad de la instancia. Ninguno de estos hechos se verificó en los autos en los cuales la DGR inició demanda por embargo preventivo, ya que la caducidad de instancia debe ser expresamente declarada. En conclusión, no goza el apelante del beneficio que pretende argumentar en su recurso.

En relación con la supuesta nulidad de la resolución, dichos agravios no corresponde que sean atendidos atento a que el vicio en el procedimiento alegado por el apelante en virtud del cual no se le habría dado participación a los proveedores ni verificado que hubiesen ingresado el impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente sin haberse computado las retenciones no efectuadas por el agente, no es tal. Inclusive la mención que realiza el apelante de que el Fisco no adjuntó los estados de cuenta solicitados, es falsa; ya que en la etapa impugnatoria ni siquiera ofreció dicha prueba.

El apelante en su calidad de agente de retención, para poder desligarse de la responsabilidad que le pesa, debe demostrar que cada proveedor, ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo que posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación que fue susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria. Respecto del carácter subsidiario de su obligación como agente, lo mismo vulnera lo establecido por el art. 33 del CTP y el concepto mismo de la solidaridad.

Es decir que, si el agente de retención, no realiza la misma, tanto el contribuyente principal como el agente son responsables en forma solidaria en el cumplimiento del pago del gravamen nacido en cabeza del contribuyente principal.

Ello responde al concepto mismo de la solidaridad. El CTP art. 25 establece: "... Los efectos de la solidaridad son:

- 1. <u>La obligación puede ser exigida</u> total o parcialmente <u>a cualquiera de los</u> <u>deudores</u> a elección del sujeto activo.
- 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás..." (el subrayado me pertenece).





El Código Civil que estuvo vigente hasta el 31/07/2015, en su artículo 699 establecía: "La obligación mancomunda es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella pueda, en virtud del título constitutivo o de una disposición de ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores" (el subravado es propio).

Por su parte el ahora vigente Código Civil y Comercial de la Nación, en el art. 827 prevé en forma casi idéntica lo siguiente: "Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores" (el subrayado me pertenece).

Dr. JORGE E. POSSE PONESTADIdas estas disposiciones, de diferente manera, establecen que en caso de PRESIDENTE TRIBUNAL FISCAL DE APELACION ligaciones mancomunadas como la del presente, el acreedor o acreedores

puede exigir el cumplimiento total a cualquiera de los deudores (contribuyente o

agente), sin necesidad de reclamar primero a alguno de los deudores en

particular.

OSE ALBERTO

Por último respecto al agravio referido a que no fue considerada la prueba producida en la etapa impugnatoria, cabe tener en cuenta que los proveedores oficiados contestaron en copias simples, lo que no daría veracidad a las respuestas confeccionadas, al no haber sido realizadas por profesionales independientes y debidamente legalizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas; a pesar de que esta exigencia no estuviera establecida REUNAL FISOAL DE APELACION expresamente en el dcto reglamentario del art. 120 del CTP; ya que la actuación

de un profesional en ciencias económicas le da veracidad a los dichos vertidos en la certificación; en cambio, una simple contestación por parte de los sujetos oficiados, debería contar con el correlativo respaldo documental, lo que no

aconteció en la instancia probatoria ante la DGR.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por TENSOLITE I) S.A., CUIT N° 33-57530167-9. En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 189/20 de fecha 02/06/2020.

C.P.N. John Gree GUSTAVO MENEZ REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes Mocal II)

Apropries de April Ministrativos acompañados y archivar.

5

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa,** dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez,** dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

1- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por TENSOLITE S.A., CUIT N° 33-57530167-9. En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 189/20 de fecha 02/06/2020.

2- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

HACER SABER

M.F.L.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

**VOCAL PRESIDENTE** 

OR/JOSÉ ALBERTÓ LEÓN

**VOCAL** 

ANTE MÍ

DI. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL FISCALI DE APELACION